

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21



**Corte Suprema de Justicia de la Nación (2019) – “Nordi, Amneris Lelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daño Ambiental”.
(Expediente N° CSJ 180/2010) de 29 de agosto de 2019.**

- **CARRERA:** Abogacía.
- **APELLIDO Y NOMBRE:** Pichetti, José Maciel.
- **D.N.I:** 37.437.284
- **LEGAJO:** ABG09626.
- **TEMA:** Modelo de Caso – Medio Ambiente.
- **TUTOR:** Carramazza, Maria Lorena.
- **AÑO:** 2020.

SUMARIO

I- Introducción. – II- Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. – III- Análisis de la ratio decidendi. – IV- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V- Postura del autor. – VI- Conclusión. – VII- Referencias bibliográficas.

I– INTRODUCCIÓN

Cuando hablamos de medio ambiente, estamos haciendo referencia a un sistema formado por la interacción de elementos naturales y artificiales, en el cual se desarrolla la vida de los seres vivos, que por su accionar modifican y transforman dichos elementos. En el caso del ser humano, también se incluyen todos los elementos culturales y sociales que influyen en su vida. Al hablar de contaminación del medio ambiente estamos haciendo referencia a todos aquellos componentes que están presentes en él y que dañan, perjudican o ponen en riesgo la seguridad, las condiciones de vida y el bienestar de los ecosistemas. (Irene Juste, editora: ecología verde, 2020).

Para el presente escrito, el fallo, **Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Nordi, Amneris Lelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daño Ambiental”. Expediente N°: 180/2010. Buenos Aires, 29 de agosto de 2019**, refleja su importancia en un grupo de vecinos que se ven perjudicados por no poder tener acceso a sus viviendas con sus embarcaciones, debido al dragado de un canal que estaría volcando el material extraído en parte del Río Paraná, por tal motivo la corriente de dicho río transporta estos sedimentos agua abajo, en consecuencia se ven afectados arroyos y ríos, razón por la cual se ha incrementado su embancamiento, impidiendo el acceso a las viviendas por parte de las personas, ya que es un derecho fundamental, debido que es donde habitan y desarrollan sus actividades de producción para satisfacer las necesidades de toda la familia.

Por otro lado se está contaminando el agua de los ríos y arroyos cercanos a los hogares, con materiales resultantes del dragado, ya que el agua es un elemento de vital importancia para la salud y desarrollo de todos los seres vivos, por lo tanto se está

infringiendo el artículo 41 de la Constitución Nacional Argentina el cual reza que: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...” (Constitución Nacional Argentina, Ley n.º 24.430, 1994 prr. 1).

En el presente caso se puede evidenciar un problema de tipo axiológico debido a que se produce una contradicción entre un principio y una regla de derecho, ya que se plantea a quien le corresponde la competencia, si al Tribunal de Justicia Ordinario o a los Tribunales del Fuero Federal, razón por la cual, por un lado se plantea la regla que establece el Artículo 7 de la Ley General de Ambiente: “La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas...” (Ley 25.675 General del Ambiente, 2002, prr. 1), y por otra parte se plantea el principio de supremacía constitucional del Artículo 117 de la Constitución Nacional Argentina que expresa las atribuciones del Poder Judicial:

En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente. (Constitución Nacional Argentina, Ley n.º 24.430, 1994).

A causa de lo antes mencionado la defensa y el cuidado del medio ambiente precisan de una remarcada protección normativa, dada la relevancia del bien jurídico a proteger, por lo que las normas por si solas no pueden arribar el cuidado del mismo, sino que también se precisa de una conciencia social que garantice su vigencia.

A continuación, en la presente nota fallo se reconstruirá y se expondrá la premisa fáctica de los hechos que se presentaron, la historia procesal del presente resolutorio, como así también el análisis de la ratio decidendi y el recorrido que tuvo que realizar el tribunal para llegar a una sentencia definitiva, también se aclararan conceptos centrales, de igual manera se analizara jurisprudencia y doctrina, y por último llegaremos a una particular postura y a una peculiar conclusión.

II– PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En el caso en estudio, se suscita por un lado la parte actora, la señora Nordi, Amneris Lelia, con carácter de titular de un inmueble situado en los márgenes del Arroyo Tarariras, contra la parte demandada Hidrovia S.A., el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires, con el objeto que se realicen las tareas de dragado del arroyo, a los efectos de eliminar la obstrucción que los afecta y reponer el ambiente a su estado anterior. La actora sostiene que la obstrucción se produce debido a que Hidrovia S.A. está dragando el lecho del Río Paraná y el canal Emilio Mitre para mantener esa vía navegable, estos materiales resultantes del dragado se vuelven a depositar a pocos kilómetros arriba del Arroyo Tarariras, los sedimentos recirculan con la corriente y se acumulan sobre los márgenes de dicho arroyo.

A causa de los hechos acontecidos, el día 10 de diciembre de 2015 la señora Nordi, Amneris Lelia promueve demanda de cese y recomposición de daño ambiental en los términos del artículo 30 de la Ley General de Ambiente y artículo 41 de la Constitución Nacional Argentina, contra Hidrovia S.A., el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires. Se presentan como terceros los señores Gabriela Beatriz Castiñeira, María Cristina Hillbricht, Liliana Pentano y Osvaldo Pere Vigneau, en su carácter de propietarios de inmuebles ubicados en el Arrollo Tarariras. La actora solicita el dictado de una medida cautelar a los fines que se ordene a las demandadas realizar obras para garantizar un mínimo de circulación de agua que mantenga vivo al Arroyo Tarariras. De conformidad con lo dictaminado la Procuradora Fiscal, se resuelve, correr traslado de la demanda interpuesta, al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires y a Hidrovias S.A. y se deberá dar cumplimiento a las medidas de la pretensión cautelar.

El 29 de agosto de 2019, la parte demandada Hidrovias S.A., en oportunidad de contestar la demanda instaurada, solícito que se cite al Municipio de Tigre para que intervenga como tercero obligado, el cual fundo su pedido en que la zona donde se encuentra la vivienda de la actora está situada dentro de la jurisdicción del partido de Tigre, por ello se resuelve, rechazar la citación de tercero solicitada por la demandada.

Debido a la existencia de numerosas denuncias de vecinos y navegantes que se han visto afectados por el dragado del canal Emilio Mitre, el tribunal juzgo necesario requerir un informe al Departamento de Asuntos Legales y Judiciales de la dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas el cual señalo que efectuadas las inspecciones, se constató que el dragado del canal en cuestión a incremento el embancamiento de ciertas bocas de ríos y arroyos, debido a que el material extraído es volcado en el lecho del Río Paraná, cuya corriente trasporta los sedimentos agua abajo, los expertos consideran que no debe efectuarse el vuelco del material dragado sobre el mismo curso de agua.

En consecuencia a lo anteriormente mencionado, el tribunal decide hacer lugar a la medida cautelar solicitada y ordenar a Hidrovias S.A. que realice las obras de dragado y despeje para garantizar la circulación de agua en el Arroyo Tarariras, de modo que permita el acceso de los demandantes a sus viviendas. El Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires deberán presentar el apoyo necesario para cumplir eficaz y a la mayor brevedad posible la medida cautelar ordenada.

III– ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI

En el fallo “Nordi, Amneris Lelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daño Ambiental”. Expediente N°: 180/2010. Buenos Aires, 29 de agosto de 2019, en el cual se presenta la parte actora: Amneris Lelia Nordi y la parte demandada: Hidrovia S.A., Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, y Provincia de Buenos Aires. Una vez expuestas las posturas de las partes y analizada la documentación presentada, en el presente laudo se produjo disidencia, por el cual los miembros del tribunal votaron mayoritariamente a favor de la medida cautelar solicitada por la actora, por un lado los Sres. Highton, Maqueda, Lorenzetti, Rosatti, votaron conjuntamente a favor de aceptar dicha medida, mientras que por el otro lado el Sr. Rosenkrantz, con disidencia propia voto en contra.

La medida cautelar solicitada por la actora, que en su escrito inicial pidió que se ordene a las demandadas llevar adelante las obras necesarias para garantizar la circulación de agua, para que se mantenga vivo el Arroyo Tarariras y permita el acceso de los demandantes a sus viviendas. Los argumentos en los que se basó el Tribunal para decidir de dicho modo son los siguientes: el Tribunal juzgo necesario contar con ciertos

elementos de prueba por lo que requirió al Departamento de Asuntos Legales y Judiciales de la dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas realizar un informe, el cual señalo que efectuadas las inspecciones de rigor, se constató que el dragado del canal Emilio Mitre a incremento el embancamiento de ciertas bocas de ríos y arroyos, debido a que el material extraído es volcado dentro de los kilómetros 58/62 del lecho del Río Paraná, cuya corriente trasporta los sedimentos agua abajo. También obra un informe presentado por la actora, suscripto por peritos navales, el cual sostiene que existe una alta probabilidad que los componentes de la sedimentación natural y antrópica producida por la resuspensión en el área de interés, los que perjudican a los vecinos son los antrópicos atribuible al dragado. Otro argumento utilizado es que en causas que revisten materia ambiental, como ocurre en este caso, resulta de aplicación el artículo 33 de la Ley General de ambiente, en cuanto dispone que “los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales...” (Ley 25.675 General del Ambiente, 2002).

Por último el doctor Carlos Fernando Rosenkrantz, que tuvo disidencia con el resto de los miembros del tribunal, respecto a la medida cautelar solicitada por la parte actora, determina que no están dadas las condiciones para hacer lugar a dicha medida cautelar peticionada, puesto que se basó en los siguientes fundamentos: se cuestiona la demanda presentada por la actora, por no introducir precisiones sobre el destino que se le debería dar a los sedimentos extraídos del Arroyo Tarariras. En rigor, se carece de información acerca de las consecuencias ambientales que generaría la remoción del banco que se ha formado en la desembocadura del Arroyo Tarariras y del ulterior depósito de los materiales sedimentados, sea en el lecho del río o en tierra firme. Para finalizar sostuvo que la navegabilidad de dicho arroyo para embarcaciones pequeñas, solo da beneficios a los intereses de los particulares demandantes, y no guarda relación de carácter positivo con el medio ambiente, por lo que determina no hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

IV– DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

En relación a lo que anteriormente hemos analizado, es de suma consideración establecer y especificar varios conceptos que serán muy importantes para poder entender el caso en cuestión. Respecto a la medida cautelar, expresa Bustamante Alsina J. (1995) en su libro “derecho ambiental”:

Dado que los actos contra los cuales se puede interponer el amparo deben estar causando en forma actual lesión, restricción o alteración del derecho cuya protección judicial se reclama o constituir amenaza cierta de un peligro inminente a la integridad de esos derechos, es procedente que a solicitud de parte, el juez decrete las medidas cautelares que sean pertinentes, en la oportunidad y bajo los requisitos y condiciones que determina el Código Procesal... Siempre que: 1º) El derecho sea verosímil. 2º) Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible. 3º) La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria. (p.44).

Por otro lado es de suma importancia explicar en qué consiste y cuál es el objetivo de la actividad de dragado.

Entendemos por dragado al conjunto de tareas de limpieza de rocas, sedimentos y otros materiales situados bajo el agua, ya sea en medio marino, fluvial o lacustre. Comprende las operaciones de extracción, transporte y vertido de dichos materiales. El objetivo puede ser aumentar el calado de ríos, canales o accesos portuarios para facilitar el tráfico de embarcaciones o bien aumentar la capacidad de transporte de agua en ríos para evitar inundaciones aguas abajo. (Yepes V. 2010)

Con relación a esto es esto es fundamental hacer alusión a que se le denomina medio ambiente: “...conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales en que vive

una persona”... (Valls M. 2016. Derecho Ambiental, p8), por lo tanto el impacto ambiental, es cuándo los seres humanos modifican o alteran el medio ambiente, causando efectos sobre el ecosistema, este impacto puede ser negativo, causando graves daños y perjuicios en el medio ambiente, así como en la salud de las personas y demás seres vivos. Por ello Cafferatta, N. A. (2004). En su libro “Introducción al derecho ambiental”, expone:

...El Derecho Ambiental, disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, constituye el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público y privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundara en una optimización de calidad de vida. (p17).

V– POSTURA DEL AUTOR

La vivienda es la construcción acondicionada para que vivan las personas, por tal motivo, como expresan los Derechos Humanos todos tenemos derecho al acceso a la vivienda, esta debe estar en un lugar que se permita el ingreso y salida a las opciones de empleo, servicios de salud, educación y otros servicios sociales. Es de menester destacar que la postura del autor en este fallo es coherente al aceptar la medida cautelar demandada por la parte actora, ya que por causa del dragado, se veía imposibilitado el acceso a su vivienda con su embarcación.

El tribunal para llegar a este veredicto, busco su fundamento en el artículo 4 de la ley 25.675 y en los informes realizados por los peritos navales presentados por la actora, en los cuales constaba, que producto de las obras de dragado que se estaban realizando aguas arriba en el canal Emilio Mitre, de los sedimentos extraídos, el que perjudicaba a los vecinos del arroyo Tarariras es el antrópico, producido por la resuspensión del material. Producto de esto el mismo había acrecentado su embancamiento e imposibilitaba la circulación de embarcaciones.

Desde mi postura aprecio considerablemente la resolución ordenada por la mayoría del tribunal, al decidir que se ordene a la empresa Hidrovías S.A., con apoyo del Estado

Nacional y la Provincia de Buenos Aires, a que realice las obras de despeje que resulten necesarias para garantizar un mínimo de circulación de agua en el Arroyo Tarariras, ya que a estos vecinos se les está negando el derecho de poder acceder a sus hogares que es donde desarrollan su núcleo familiar.

VI- CONCLUSIÓN

Como resolución al presente escrito, es imprescindible recalcar que fueron analizados los principales aspectos del laudo: Corte Suprema de Justicia de la Nación (2019) – “Nordi, Amneris Lelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daño Ambiental”. la problemática jurídica que se plantea en el caso es de tipo axiológico debido a que se produce una contradicción entre un principio y una regla de derecho, ya que se plantea a quien le corresponde la competencia de dicho suceso.

Por otro lado se está poniendo en riesgo las viviendas de vecinos, debido al dragado de un canal, que está depositando el material extraído río abajo causando un embancamiento, obstruyendo el acceso de estos a sus hogares, por lo que el tribunal arriba a una satisfactoria conclusión de ordenar que se realice el despeje de estos sedimentos para garantizar circulación de agua y así puedan llegar a sus viviendas.

Para finalizar estimo necesario que esta temática sea abordada conjuntamente por el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires, para solucionar este inconveniente rápidamente, desde mi punto de vista consideraría correcto que el material extraído sea depositado en tierra firme o mar adentro, para que de este modo no se vean afectadas ningún tipo de embarcaciones, tanto como las de los vecinos del Arroyo Tarariras para acceder a sus hogares, como así también las grandes embarcaciones dedicadas al comercio y a la industria que circulan por el canal Emilio Mitre que está siendo dragado para aumentar su caudal, de este modo se solucionarían todo tipo de problemáticas existentes, se protegería el medio ambiente y se estaría cuidando el agua de nuestros ríos y arroyos, que es un elemento de gran importancia. De esta forma podríamos lograr un ambiente más saludable, digno y equilibrado, apto para el desarrollo humano de las generaciones futuras.

VII– REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Bustamante Alsina, J. (1995). Derecho ambiental: fundamentación y normativa. Buenos Aires. Recuperado de: <https://tinyurl.com/y7rwr6z>
- Cafferatta, N. A. (2004). Introducción al derecho ambiental. México D.F.: Instituto Nacional de Ecología. Recuperado de: <https://tinyurl.com/yblauyg7>
- Clemante, J. J.; Gonzales-Vidosa, F.; Yepes, V.; Alcalá, J.; Martí, J.V. (2010). Temas de procedimientos de construcción. Equipos de dragado, Valencia, Recuperado de: <https://tinyurl.com/y7d55pva>
- Corte Suprema de Justicia, (2013). “Nordi, Amneris Lelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daño ambiental” 10 de diciembre de 2013. Recuperado de: <https://tinyurl.com/y8kfhwr9>
- Corte Suprema de Justicia, (2019). “Nordi, Amneris Lelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daño ambiental” 29 de agosto de 2019. Recuperado de: <https://tinyurl.com/y7j4xjye>
- Corte Suprema de Justicia, (2019). “Nordi, Amneris Lelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daño ambiental” 29 de agosto de 2019. Recuperado de: <https://tinyurl.com/ybfzc4u6>
- Juste Irene, (2020) editora: ecología verde, medio ambiente, Argentina, Recuperado de: <https://tinyurl.com/ybn849ct>
- Ley n° 17.454 (1967). Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Publicación 07 noviembre de 1967. Recuperado de: <https://tinyurl.com/y4xyh68d>
- Ley n° 24.430 (1994). Constitución de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la nación. Promulgada 3 de enero de 1995. Recuperado de: <https://tinyurl.com/jcssotv>
- Ley n° 25.675 (2002). Ley general de ambiente. Promulgación 27 de noviembre de 2002 Recuperado de: <https://tinyurl.com/u89x834>
- Raffino M. E. (2020), medio ambiente, Argentina, Recuperado de: <https://tinyurl.com/y8g7gs6a>
- Valls M. F. (2016), derecho ambiental, 3ra Ed., Buenos aires, recuperado de: <https://tinyurl.com/ybr7p63h>